

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

22/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Personas servidoras públicas, oficialía de partes, funciones, facultades, horario, recepción de escritos.

Solicitud

Diversos requerimientos sobre el personal de la Oficialía de Partes Común, del dieciséis de febrero entre las diecisiete y las veinticuatro horas.

Respuesta

Le informó que el fundamento del horario y funciones se encuentra en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Además, proporcionó las hojas de asistencia del personal policial auxiliar, así como el nombre y cargo de la plantilla del personal de la Oficialía.

Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado no otorgó la información de todos sus requerimientos, ni de todas las áreas, ni fue clara y precisa.

Estudio del Caso

Si bien entregó la plantilla del personal y la lista de asistencia del personal de la Policía Auxiliar, no fundó o motivó la totalidad de la respuesta otorgada, omitió pronunciarse de manera categórica sobre todos los puntos de la solicitud, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia pues no remitió la misma a todas las áreas competentes señaladas por el mismo, es decir, a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá realizar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, de los requerimientos 1, 3, 4 y 5, para informarle lo solicitado de manera clara y precisa.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164122000483**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	11
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	18
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de marzo de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164122000483** mediante el cual solicita a través de copia certificada, la siguiente información:

“1) LOS NOMBRES Y CARGOS DE LAS PERSONAS QUE EL DÍA 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, ENTRE LAS 23:00 Y 24:00 HORAS SE ENCONTRABAN ENCARGADAS DE LAS OFICIALIAS DE PARTES COMUN PARA ESCRITOS EN MATERIA CIVIL DE PROCESO ESCRITO (OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL, CUANTIA MENOR, ORALIDAD, FAMILIAR Y SECCION SALAS DEL TRIBUNAL

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO) CON SEDE EN LOS SIGUIENTES EDIFICIOS DE DICHO TRIBUNAL:

AVENIDA NIÑOS HÉROES NÚMERO 132, PLANTA BAJA, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

AVENIDA NIÑOS HÉROES NÚMERO 150, TANTO EN PLANTA BAJA COMO EN EL PRIMER PISO, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MI SOLICITUD INCLUYE:

*AL PERSONAL ENCARGADO DE LA RECEPCIÓN DE LOS ESCRITOS
AL PERSONAL QUE AUTORIZA LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS
AL PERSONAL DE SEGURIDAD O VIGILANCIA QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE ACCESO A LA OFICIALIA DE PARTES EN LA REFERIDA FECHA Y RANGO DE TIEMPO SEÑALADOS.*

2) EL HORARIO QUE SE ENCONTRABA ESTABLECIDO EL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022 PARA LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA.

3) LA RAZÓN POR LA QUE EL SISTEMA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DE DICHO TRIBUNAL NO PERMITIA EL REGISTRO DE ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA DESPUES DE LAS 19:00 HORAS EL 16 DE FEBRERO DEL AÑO 2022

4) LA RAZON POR LA QUE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN NO RECIBE ESCRITOS INICIALES DE DEMANDA HASTA LAS 24 HORAS DEL DÍA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA LLEVARLO A CABO

5) ASIMISMO, ME SEA INFORMADO:

** SI LOS ENCARGADOS DE OFICIALIA DE PARTES COMÚN TIENEN FACULTADES PARA OMITIR LA RECEPCIÓN DE ESCRITOS INICIALES*

** SI LOS ENCARGADOS DE OFICIALIA DE PARTES COMÚN TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO SE ENCUENTRA PRESCRITO*

** SI LOS ENCARGADOS DE OFICIALIA DE PARTES COMÚN TIENEN FACULTADES PARA OMITIR LA RECEPCIÓN DE UN ESCRITO DE DEMANDA POR CONSIDERAR QUE EL PLAZO PARA INTERPONERLA PRESCRIBIÓ.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El treinta de marzo, previa ampliación de plazo,² el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente el oficio **P/DUT/2243/2022** de misma fecha suscrito por el Director de la *Unidad* y un anexo de una foja consistente

² Notificada vía *Plataforma* el veinticuatro de marzo.

en la “evidencia criptográfica” relativa a la firma electrónica, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a la Dirección de Seguridad y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, todas de este H. Tribunal, mismas que la desahogaron al tenor siguiente:

Pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas:

“... en relación al punto 1, le manifiesto la imposibilidad de contestar de manera específica su solicitud habida cuenta que, el personal adscrito a esta a mi cargo continuamente es cambiado de sede, debido a que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el día 16 de febrero del 2022 contaba con 5 sedes con escaso personal para la atención de usuarios, de ahí que se tuviera que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo a las necesidades del área correspondiente, haciendo hincapié en que en ninguna sede se tiene a un funcionario en específico, por lo que no es posible otorgar el nombre y puesto del o los Servidores Públicos de alguna sede en particular.

En relación al punto 2 y 4 el horario de atención es de conformidad al artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

En contestación al punto 3, hago de su conocimiento que esta Oficialía de Partes es sólo usuaria del Sistema Integral de Cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y sin que ésta a mi cargo tenga injerencia en su funcionamiento.

Y por último respecto del punto 5, hago de su conocimiento que el personal sólo recibe órdenes de acuerdo al artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.”

*En relación al punto 3, **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** comunicó lo siguiente:*

“Se hace de su conocimiento que el Sistema Integral que se utiliza en las Oficialías de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, en respuesta a su solicitud sobre la recepción de los escritos el día 16 de febrero del año en curso a las 19:00 hrs, operó de manera habitual, sin que se haya reportado falla alguna. Asimismo, se hace la precisión que en el sistema no existe ninguna restricción para realizar los registros, siendo el horario límite las 00:00 horas.”

Referente al segmento de su solicitud que dice: “... PERSONAL DE SEGURIDAD O VIGILANCIA QUE SE ENCONTRABA EN LA ENTRADA DE ACCESO A LA OFICIALÍA

INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

DE PARTES EN LA REFERIDA FECHA Y RANGO DE TIEMPO SEÑALADOS.”, la **Dirección de Seguridad** comunicó lo siguiente:

“Al respecto hago de su conocimiento que esta Dirección de Seguridad cuenta con fatigas en las que los **Policías Auxiliares** que prestan sus servicios en los diferentes inmuebles de este H. Poder Judicial, registran sus asistencias.

Anexo copia simple de las fatigas del día referido de los inmuebles ubicados en Avenida Niños Héroes número 132 y Niños Héroes número 150, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
CONTROL DE ASISTENCIA DIARIA
Ciudad de México a 16 de Febrero del 2022

Personal de la Empresa de Seguridad contratada comisionado en las instalaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México.

N°	PUESTO ASIGNADO	PLACA	NOMBRE	GRADO	TURNO DE 24 HORAS		
					HORARIO ENTRADA	HORARIO SALIDA	SALIDA
1	Jefe de Grupo "B"	512246	Martínez Castro Duke Policia	Policia	07:00	07:00	Duke Castro
2	C.C.T.V. Monitoreo	510637	Alba Soto Jara Pol 2do	Pol 2do	07:00	07:00	Alba Soto
3	C.C.T.V. Monitoreo	513796	Hernández Becerra Laura Policia	Policia	07:00	07:00	Laura Becerra
4	Rondinero	513952	Aguilar Portiano Seci Policia	Policia	07:00	07:00	Seci Aguilar
5	Rondinero	514302	Castro Jaramila Policia	Policia	07:00	07:00	Castro Jaramila
6	Rondinero	51860	Hernández Hernández Diego Policia	Policia	07:00	07:00	Diego Hernández
7	Rondinero	511806	Martínez Pérez Rubén Policia	Policia	07:00	07:00	Rubén Martínez
8	Rondinero	514030	Díaz Flores Alvaro Policia	Policia	07:00	07:00	Alvaro Díaz
9	Rondinero	513985	Martínez Hernández Anici	Anici	07:00	07:00	Anici Martínez
10	Rondinero	17 FEB 2022			07:00	07:00	
11	Rondinero	SEGURIDAD			07:00	07:00	
12	Rondinero				07:00	07:00	

Nombre y firma: *Martínez Castro Duke*
Placa: *512246*
Responsable de la Empresa de Seguridad contratada

Lic. Víctor Manuel Rosendo Rosendo
Encargado de Seguridad

Lic. Alejandro Rojas Rivera
Subdirector Operativo

NO ES VALIDO CON TACHADURA Y/O ENMENDADURAS

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
CONTROL DE ASISTENCIA DIARIA
Ciudad de México a 16 de Febrero del 2022

Personal de la Empresa de Seguridad contratada comisionado en las instalaciones del Poder Judicial de la Ciudad de México.

N°	PUESTO ASIGNADO	PLACA	NOMBRE	GRADO	TURNO DE 24 HORAS		
					HORARIO ENTRADA	HORARIO SALIDA	SALIDA
1	Jefe de Grupo "B"	512981	Talavera Morales José Policia	Policia	07:00	07:00	José Talavera
2	C.C.T.V. Monitoreo	512371	Soto Castro María Policia	Policia	07:00	07:00	María Soto
3	Rondinero	512910	Morales Peña Libeth Policia	Policia	07:00	07:00	Libeth Morales
4	Rondinero	514186	Cruz Najera Erik Francisco Policia	Policia	07:00	07:00	Erik Cruz
5	Rondinero				07:00	07:00	
6	Rondinero				07:00	07:00	

N°	PUESTO ASIGNADO	PLACA	NOMBRE	GRADO	TURNO DE 12 HORAS		
					HORARIO ENTRADA	HORARIO SALIDA	SALIDA
1	Rondinero	51835	Bajas García Francisco Javier Policia	Policia	07:00	19:00	Francisco Bajas
2	Rondinero	512963	Carretero Quirce Lorena Policia	Policia	07:00	19:00	Lorena Carretero
3	Rondinero	51837	Bajas García José Luis Policia	Policia	07:00	19:00	José Luis Bajas
4	Rondinero	512990	Morales Hernández Cecilia Policia	Policia	07:00	19:00	Cecilia Morales
5	Rondinero	513141	Romero Velázquez Jorge María Policia 2do	Policia 2do	07:00	19:00	Jorge Romero
6	Rondinero				07:00	19:00	

Nombre y firma: *Talavera Morales*
Placa: *512981*
Responsable de la Empresa de Seguridad contratada

Lic. Víctor Manuel Rosendo Rosendo
Encargado de Seguridad

Lic. Alejandro Rojas Rivera
Subdirector Operativo

NO ES VALIDO CON TACHADURA Y/O ENMENDADURAS

Por su parte, la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** manifestó lo siguiente., con relación al personal adscrito a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas:

“Se hace del conocimiento de la peticionaria que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.

En relación con lo anterior, no se pierde de vista que, el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin embargo, ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:[transcribe artículo]

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante, en aras del **PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD**, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia en cita, que a la letra dice [Transcribe artículo].

Es por ello que, se proporciona la información como se tiene, es decir, la forma en que se encuentra integrada la plantilla de la Dirección de la Oficialía de Partes Común, desglosándose de la siguiente manera:

	NOMBRE	PUESTO
1	ROBLES VARGAS LILIANA ALEJANDRINA	DIRECTOR DE AREA
2	GUERRERO BRAVO EDUARDO	SUBDIRECTOR DE ÁREA
3	LÓPEZ ALMARAZ SHANTAL ADANARI	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
4	MAGAÑA URBINA KAREN ODETH	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
5	VELÁZQUEZ AMARO ADRIAN	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
6	GARCÍA GUTIÉRREZ RODRIGO	TEC. INV. CIENC. JURID.
7	HERNÁNDEZ RAMÍREZ IRMA	TEC. INV. CIENC. JURID.
8	CRUZ GONZÁLEZ PATRICIA	SRIO. PROY. JGDO. 1ª INST.
9	CASTRO HERRERA VERÓNICA	JEFE SERV. TELEINF.
10	ESPARZA RAMÍREZ RICARDO	JEFE SERV. TELEINF.
11	BUENDÍA CEDILLO ALICE CAMILA	ESP. EN TELEINFORMÁTICA

INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

12	JIMÉNEZ SUBERVILLE MARIA ELENA	ESP. EN TELEINFORMÁTICA
13	CHIMAN CRUZ BLANCA	SUP. DE TELEINF.
14	HUERTA ILIZALITURRI MERCEDES ISABEL	SUP. DE TELEINF.
15	OJEDA GUTIÉRREZ GUADALUPE YOLANDA	SUP. DE TELEINF.
16	SALDAÑA NOLASCO FERNANDO RAMÓN	SUP. DE TELEINF.
17	MARTÍNEZ ZAYAS OSCAR	SRIA. DIRECTOR DE ÁREA
18	MERCADO BAZA TANIA MARGARITA	SRIA. DIRECTOR DE ÁREA
19	CÁÑAMO MARINA MARÍA ELENA	TÉCNICO ESPECIALIZADO
20	MARTÍNEZ GONZÁLEZ HUGO SALVADOR	TÉCNICO ESPECIALIZADO
21	RIVAS CORTEÑO MARÍA DEL CARMEN	TÉCNICO ESPECIALIZADO
22	VARGAS GARCÍA MARÍA MONTSERRAT	TÉCNICO ESPECIALIZADO
23	VILLALOBOS MORENO JUAN MANUEL	TÉCNICO ESPECIALIZADO
24	MARTÍNEZ SANTANA MARCELIO	PASANTE DERECHO
25	AREVALO CAZARES ALBERTO FRANCISCO D	ADMTVO. ESPECIALIZADO
26	AZPEITIA MORALES CESAR OMAR	ADMTVO. ESPECIALIZADO
27	BRAVO ÁLVAREZ PATRICIA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
28	CABRERA CABRERA ROSALBA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
29	CAMACHO GARCÍA KRISTEL POLET	ADMTVO. ESPECIALIZADO
30	CAMACHO PÉREZ JAIME	ADMTVO. ESPECIALIZADO
31	COBOS HERNÁNDEZ JESSICA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
32	COPKA VILLA MARCO ANTONIO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
33	DE LA VEGA GARCÍA MARTÍN	ADMTVO. ESPECIALIZADO
34	DÍAZ LÓPEZ JULIA ALEJANDRA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
35	DÍAZ MANCILLA ANTONO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
36	DÍAZ SIERRA AARON ABIRAN	ADMTVO. ESPECIALIZADO
37	ESPARZA FLORES NADIA BELEN	ADMTVO. ESPECIALIZADO
38	FRANCO ROSALES CRISTOPHER	ADMTVO. ESPECIALIZADO
39	GARCÍA CARRILLO PATRICIA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
40	GONZÁLEZ HERNÁNDEZ DANIEL	ADMTVO. ESPECIALIZADO
41	GONZÁLEZ RODEA STHEPANY	ADMTVO. ESPECIALIZADO
42	GUTIERREZ VACA SANDRA YARELI	ADMTVO. ESPECIALIZADO
43	LAGUNA MARTÍNEZ MARIO ISABEL	ADMTVO. ESPECIALIZADO
44	LARA DÍAZ MAYRA PATRICIA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
45	LLANOS CORTÉS CARLOS ARMANDO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
46	LOZANO HERRERA ANA LAURA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
47	LUNA NAVA ALONSO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
48	MALDONADO VÁZQUEZ JORGE LUIS	ADMTVO. ESPECIALIZADO
49	MALVAEZ SALINAS SANDRA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
50	MARQUEZ FERNÁNDEZ MARCO ANTONIO	ADMTVO. ESPECIALIZADO

51	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ JESSICA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
52	MARTÍNEZ LÓPEZ ANGEL ZINEDINE	ADMTVO. ESPECIALIZADO
53	MARTÍNEZ MARTÍNEZ MAYRA LIZET	ADMTVO. ESPECIALIZADO
54	MEDINA SALAZAR VIANEY	ADMTVO. ESPECIALIZADO
55	MUÑIZ GONZÁLEZ ADRIAN	ADMTVO. ESPECIALIZADO
56	NAVA JAIME CLAUDIA ERIKA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
57	NAVARRO GAMERO ERIKA EDITH	ADMTVO. ESPECIALIZADO
58	PARADA MENESES NADIA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
59	PÉREZ GARCÍA JUANA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
60	PINILLOS SEDAS JUVENCIO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
61	POPOCA CHÁVEZ JAQUELINE	ADMTVO. ESPECIALIZADO
62	RAMÍREZ ÁVILA ALBERTO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
63	RAMÍREZ REYES MAYRA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
64	RÍOS FLORES LUCILA JOAQUINA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
65	ROBLEDO BARAJAS JUAN CARLOS	ADMTVO. ESPECIALIZADO
66	RODRÍGUEZ CUEVAS LUIS ARTURO	ADMTVO. ESPECIALIZADO
67	ROJAS GUERRERO DALIA KARINA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
68	RUÍZ GARCÍA ENRIQUE	ADMTVO. ESPECIALIZADO
69	RUÍZ MATEOS ROSA ELENA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
70	TREJO CRUZ ALMA ERENDIRA	ADMTVO. ESPECIALIZADO
71	VÁZQUEZ TAGLE GALLEGOS GÉNESIS DEL	ADMTVO. ESPECIALIZADO
72	YAÑEZ LÓPEZ SARA YANIN	ADMTVO. ESPECIALIZADO

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se interpone el presente recurso toda vez que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México NO DIO RESPUESTA CLARA Y PRECISA A TODOS LOS PUNTOS DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, manteniendo en todo momento una actitud evasiva y falta de transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que:

I. No se advierte respuesta de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, a pesar de que se señaló que tenía competencia en lo referente a mi solicitud de información.

II. No se precisa la competencia de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, de la cual, consta una respuesta, que, de igual forma no atiende de manera clara y precisa a lo solicitado.

III. No se indicó a que área compete el funcionamiento del Sistema Integral de Cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como tampoco se requirió respuesta a la misma de la información solicitada, a pesar de

que la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas señaló que sólo es usuaria del mismo y no tiene injerencia en su funcionamiento.

IV. No se proporcionaron de manera precisa los nombres y cargos de las personas que se requirieron en el numeral 1 de mi solicitud, bajo el argumento inadmisibles de:

- La Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas, en el sentido de que "... en relación al punto 1, le manifiesto la imposibilidad de contestar de manera específica su solicitud habida cuenta que, el personal adscrito a esta a mi cargo continuamente es cambiado de sede, debido a que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el día 16 de febrero del 2022 contaba con 5 sedes con escaso personal para la atención de usuarios, de ahí que se tuviera que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo a las necesidades del área correspondiente, haciendo hincapié en que en ninguna sede se tiene a un funcionario en específico, por lo que no es posible otorgar el nombre y puesto del o los Servidores Públicos de alguna sede en particular..." a pesar de que, como se desprende del MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA DEPARTES COMÚN CIVIL, CUANTÍA MENOR, ORALIDAD, FAMILIAR Y SECCIÓN SALAS autorizado el 28 de junio de 2018, entre sus funciones se encuentra la de "Coordinar al personal asignado al área".

- De la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos quien, de manera por demás injustificada señaló que, con relación al personal adscrito a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas "Se hace del conocimiento de la peticionaria que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de segregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido.", a pesar de que en el MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS, autorizado el 1 de septiembre de 2020, se estableció como objetivo del área "Dirigir la administración del capital humano del Poder Judicial de la Ciudad de México mediante la observancia estricta de la norma y a través de la implementación de procesos y/o herramientas que permitan una adecuada Administración del Personal, de la Política Salarial y de las Relaciones Laborales, todo ello a fin de lograr el desarrollo humano y laboral del personal" y, como parte de sus funciones "1. Administrar el capital humano de la Institución conforme a la normatividad vigente", "11. Verificar que las plantillas de personal reflejen la situación real de cada área.", entre otras.

Por lo anterior, resulta totalmente injustificable y fuera de toda proporción que ambas direcciones, en virtud de la importancia de sus funciones, no tengan conocimiento preciso de quien ejerce qué en cada área, así como el momento en que lo lleva a cabo.

V. En relación a los puntos 2,3, 4 y 5 tampoco se advierte respuesta clara y precisa." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintiocho de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2222/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ Mediante acuerdo de **tres de mayo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de catorce de junio se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Asimismo, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* recibidos en la *Plataforma* el diecisiete de mayo a través del oficio **P/DUT/3556/2022** de misma fecha suscrito por el Director de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2222/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

³ Dicho acuerdo fue notificado el seis de mayo a las partes, vía *Plataforma*.

segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de tres de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión pues en su dicho, se actualiza la causal estipulada en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracciones III y VI, de la *Ley de Transparencia*, pues en su dicho, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley y que, al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente amplió su *solicitud* al requerir información inherente a la Dirección General de Gestión Judicial, la que conforme al Manual de Organización tiene como objeto:

“Organizar, coordinar y optimizar la gestión administrativa multidisciplinaria de las Unidades de Gestión Judicial en la operatividad del Sistema Procesal Penal Acusatorio (SPPA), con el fin de desarrollar con efectividad dicho Sistema de manera confiable, expedita, gratuita, imparcial y transparente.”

De lo anterior, este *Instituto* advierte que por lo que hace a *“no se advierte respuesta de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, a pesar de que se señaló que tenía competencia en lo referente a mi solicitud de información”*, no constituye un elemento novedoso, toda vez que, en el mismo escrito de respuesta a la *solicitud*,

el *Sujeto Obligado* indicó que había canalizado la *solicitud* a dicha Dirección, sin anexar la supuesta respuesta de esta, como se advierte a continuación:

“...Me permito hacer de su conocimiento que, por razón de competencia, su solicitud de información fue canalizada a la Oficialía de Partes Común Para Juzgados y Salas, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a la Dirección de Seguridad y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, todas de este H. Tribunal...”

En ese sentido, no se actualiza la causal señalada por el *Sujeto Obligado*, y toda vez que mediante acuerdo de tres de mayo se determinó la procedencia del recurso de revisión, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta clara y precisa a todos los puntos de la *solicitud*, manteniendo en todo momento una actitud evasiva y falta de transparencia.
- Que no se advierte respuesta de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, a pesar de haberse señalado su competencia en la respuesta.

- Que no precisa la competencia de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, que de igual forma no atiende de manera clara y precisa lo solicitado.
- Que no indicó el área a la que compete el funcionamiento del Sistema Integral de Cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni se requirió respuesta a la misma de lo solicitado, aun y cuando la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas señaló que solo es una usuaria de este y no tiene inerencia en su funcionamiento.
- Que no proporciona de manera precisa los nombres y cargos de las personas que se requirieron en el numeral 1 de la *solicitud* bajo un argumento inadmisibile de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, así como de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Quien es recurrente no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló en esencia lo siguiente:

- Que los agravios de quien es recurrente son infundados pues la *Ley de Transparencia* establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique el procesamiento de esta.

- Que, de conformidad al Manual de Organización, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica si tiene competencia para haberse pronunciado respecto al requerimiento tres de la *solicitud*.
- Que respondió de manera puntual y categórica su requerimiento.
- Que, respecto al agravio del primer requerimiento, no requirió algún documento que genere o detente el *Sujeto Obligado* pues requirió nombres, a lo que la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas respondió de manera puntual y categórica en el ámbito de su competencia, haciendo hincapié en que ninguna sede se tiene a una persona funcionaria en específico que revise los escritos, por lo que no es posible proporcionar el dato.
- Que atendiendo al principio de máxima publicidad proporcionó a quien es recurrente la plantilla completa del personal adscrito a la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, incluyendo los rubros del nombre de la persona servidora pública y el puesto que desempeña, siendo los datos que solicitó.
- Que pretender que se realice una plantilla ad hoc del personal, preguntando a cada persona servidora pública adscrito a la Dirección de Oficialía de Partes Común, dónde laboró el dieciséis de febrero entre las veintitrés y veinticuatro horas para atender un interés particular, se traduce en procesamientos de información, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219, de la *Ley de Transparencia*, resultando aplicable el criterio 03/17 emitido por el *INAI*.

- Que la *Ley de Transparencia* no establece en ningún precepto normativo la indicación de tener que realizar investigaciones o reconocimientos de personas para atender un interés particular.
- Que no existe un cuerpo normativo que señale que la Dirección de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de ese Tribunal, deba contar con bases de datos o algún documento que deje referencia de los movimientos de personal que se realizan al interior del área, por las necesidades de servicios, máxime que el Manual de Procedimientos del área no cuenta con un procedimiento inherente a dicho supuesto.
- Que conforme al principio de legalidad que atañe a las autoridades, estas solo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y términos que determine, y por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de las facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento, lo que se robustece con la Tesis VIII. 1º. J/6 de rubro “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBENE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY”.
- Que en la información solicitada del personal de vigilancia, la Dirección de Seguridad de ese Tribunal proporcionó las fatigas de servicio de los policías auxiliares que prestaron sus servicios en los inmuebles del interés del recurrente, toda vez que dicha área si cuenta con su registro, por así indicarse en la normatividad que los rige.

- Que de igual manera la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos entregó la información en el estado en que se genera y detenta, toda vez que aún y cuando quien es recurrente señaló el objeto de dicha Dirección, ésta no tiene injerencia en la forma en que las Direcciones de área coordinan a su personal, máxime que en su Manual de Procedimientos no contempla ninguno que le dé la atribución de coordinar las actividades del personal de las áreas y Órganos Jurisdiccionales, ni mucho menos llevar un registro del personal y horas de atención, en un lugar determinado, por las necesidades del servicio.
- Que el horario de atención se basa en lo dispuesto en el artículo 65 del *Código* y en ese sentido la respuesta proporcionada por la Dirección de Oficialía de Partes Común fue correcta, toda vez que el artículo en su fracción III, señala de manera expresa el horario de atención de dicha Dirección, siendo de las nueve a las veinticuatro horas, por lo que fue claro y preciso.
- Que actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios lo siguiente:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios No. **P/DUT/1759/2022, DERH/1378//2022, P/DUT/1758/2022, P/DUT/1873/2022, DEGT/796/2022, P/DUT/1760/2022, P/DUT/2036/2022 y P/DUT/2243/2022.**

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* realizó la debida fundamentación y motivación al momento de emitir la respuesta y si entregó la totalidad de la información requerida en la *solicitud*, de manera clara y precisa.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos

personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México señala en su artículo 1, que el Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El artículo 187 establece que, corresponde a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas que integran el Tribunal Superior de Justicia, entre otras, asignar la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el turno para la resolución de recursos y de incompetencias, así como de los demás asuntos que deban conocer, el cual se realizará de manera equitativa a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura; **recibir los escritos de término en materia constitucional, familiar, laboral y de extinción de dominio** que se presenten fuera del horario de labores de las Salas o Juzgados; así como **turnar las demandas nuevas a los diversos juzgados y realizar los cambios** correspondientes en su **base de datos**.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta clara y precisa a todos los puntos de la *solicitud*. Que no se advierte respuesta de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, a pesar de haberse señalado su competencia en la respuesta.

Además, señaló como agravio que en la respuesta no precisa la competencia de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, que de igual forma no atiende de manera clara y precisa lo solicitado, y que no indicó el área a la que compete el funcionamiento del Sistema Integral de Cómputo ni se requirió respuesta a la misma aun y cuando la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas señaló que solo es una usuaria de este y no tiene injerencia en su funcionamiento.

También, que el *Sujeto Obligado* no proporciona de manera precisa los nombres y cargos de las personas que se requirieron en el numeral primero de la *solicitud* bajo un argumento inadmisibles por parte de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, así como de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1) Los nombres y cargos del personal encargado de la recepción de los escritos, el que autoriza la recepción de escritos, el que se encontraba en la entrada de acceso a la oficialía de partes, que el dieciséis de febrero, entre las veintitrés y veinticuatro horas se encontraban encargadas de las oficialías de partes común para escritos en materia civil de proceso escrito (oficialía de partes común civil, cuantía menor, oralidad, familiar y sección salas).

2) El horario que se encontraba establecido el dieciséis de febrero para la presentación de escritos iniciales de demanda.

3) La razón por la que el Sistema de Recepción de Escritos de la Oficialía de Partes Común no permitía el registro de escritos iniciales de demanda después de las diecinueve horas el dieciséis de febrero.

4) La razón por la que la Oficialía de Partes Común no recibe escritos iniciales de demanda hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento del plazo para llevarlo a cabo.

5) Si quienes se encargan de la Oficialía de Partes Común tienen facultades para omitir la recepción de escritos iniciales, para determinar si un asunto se encuentra prescrito o para omitir la recepción de un escrito de demanda por considerar que el

plazo para interponerla prescribió.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que canalizó la *solicitud* a la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, a la Dirección de Seguridad y a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, para su atención.

Le indicó, en relación con el requerimiento primero, a través de la Oficialía que esta imposibilitado para contestar pues el personal adscrito es continuamente cambiado de sede pues, el dieciséis de febrero contaba con cinco sedes con escaso personal para la atención de personas usuarias, por lo que tuvo que reforzar continuamente algunas sedes más que otras de acuerdo con sus necesidades, y que en ninguna se tiene a una persona funcionaria en específico.

También le informó, a través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, que no cuenta con algún registro que documente la información solicitada al nivel de desagregación que se requiere, sin que exista alguna norma o disposición que le obligue a contar con la información al nivel de detalle requerido, no obstante, en atención al principio de máxima publicidad le proporcionó el listado del nombre y puesto de las setenta y dos personas adscritas a la Oficialía.

Asimismo, a través de la Dirección de Seguridad le informó que cuenta con fatigas en las que el personal Policial Auxiliar que presta sus servicios en los diferentes inmuebles del Poder Judicial, registra su asistencia, anexando copia simple de las fatigas del dieciséis de febrero en los inmuebles ubicados en Avenida Niños Héroes número 132 y Niños Héroes número 150, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Le informo, del segundo y cuarto requerimiento, que el horario de atención es de conformidad con el artículo 65 del *Código*.

Del tercer requerimiento, a través de la Oficialía informo que es sólo usuaria del Sistema Integral de Cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, sin que la Oficialía tenga injerencia en su funcionamiento, y a través de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, que del Sistema Integral que se utiliza, la recepción de los escritos el dieciséis de febrero a las diecinueve horas, operó de manera habitual, sin que se haya reportado falla alguna y que en el sistema no existe restricción alguna para realizar los registros, siendo el horario límite las veinticuatro horas.

A través de la Oficialía de Partes Común le indico que, del quinto requerimiento, el personal solo recibe órdenes de acuerdo con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y 65 del *Código*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios son **parcialmente fundados**, en primer lugar, porque el *Sujeto Obligado* señalo haber canalizado la *solicitud*, además de las áreas que dieron respuesta, a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, sin que obre constancia de su respuesta.

En segundo lugar, del agravio referente a que no indico el área a la que compete el funcionamiento del Sistema Integral de Cómputo, ni se requirió respuesta a la misma, se advierte que si se requirió la respuesta a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, no obstante, no fundó o motivo debidamente su competencia y no dio respuesta a la razón por la que el Sistema no permitía el registro de escritos iniciales de demanda **después de las diecinueve horas** el dieciséis de febrero, pues

únicamente señaló que este no reportó fallas a las diecinueve horas.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica debió señalar si el Sistema operó sin fallas para el registro de escritos iniciales de demanda desde las diecinueve hasta las veinticuatro horas del dieciséis de febrero.

Por lo referente al agravio acerca de la respuesta imprecisa de los nombres y cargos del personal requerido en el numeral primero de la *solicitud*, contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado* si debe detentar la información, toda vez que es una obligación común de transparencia conforme al artículo 121, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, referente al directorio con los datos básicos de todas las personas servidoras públicas, así como de toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.⁴

En ese sentido, el *Sujeto Obligado*, además de informarle el nombre y cargo del personal, debió indicarle de manera clara y precisa lo requerido respecto al personal que recibió escritos el día dieciséis de febrero, pues si bien la normatividad no señala formalmente y en palabras exactas que debe contar con el registro de la entrada y salida de cada rotación o movimiento del personal dentro del área, también lo es que en la misma se reciben los escritos promovidos por las partes sellando de recibido los mismos y entregando un acuse.

Por lo anterior, es que aún y cuando no tenga un registro exacto de todos los cambios de personal del día requerido, **si cuenta con documentación que le indique que personas recibieron escritos en la Oficialía el dieciséis de febrero,**

⁴ Se señala como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el P.J.F, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN", que este Instituto resolvió en el mismo sentido el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1497/2022 en Sesión de veinticinco de mayo.

mediante la firma o nombre en los sellos de los escritos recibidos entre las diecisiete y las veinticuatro horas, lo anterior, con fundamento en el artículo 65, párrafo quinto que señala que la persona empleada que recibe en escrito debe devolver la copia sellada con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por esta.

Por otro lado, respecto del quinto requerimiento le indicó dos artículos sin indicarle el contenido normativo de dichos preceptos, el artículo 65 señala, en su párrafo octavo, que las personas empleadas encargadas de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna; y el 187, como se advierte del apartado anterior, las funciones del personal de la Oficialía, como la de **recibir los escritos de término**, sin embargo, el *Sujeto Obligado* no le indicó dicha situación a quien es recurrente, ni se pronunció de manera categórica específicamente a su requerimiento.

Es decir, debió informarle si alguna persona servidora pública de todo el personal de la Oficialía, que continuamente se encuentra cambiando, que puede recibir escritos conforme a los movimientos internos del personal determinados por el área, tiene funciones para **omitir la recepción de escritos iniciales, para determinar si un asunto se encuentra prescrito o para omitir la recepción de un escrito de demanda por considerar que el plazo para interponerla prescribió**. Lo anterior, especificando cada cargo de los señalados en la plantilla del personal.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no fundó o motivó la totalidad de la respuesta otorgada, omitió pronunciarse de manera categórica sobre todos los puntos de la *solicitud*, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información y no siguió el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia* pues no remitió la misma a todas las

áreas competentes señaladas por el mismo, es decir, a la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá realizar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial, la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, de los requerimientos 1, 3, 4 y 5, para informarle lo solicitado de manera clara y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

precisa.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2222/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**